

COMBITA FEBRERO 22 2022

SEÑOR  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPORTO  
TUNJA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
CPAMSEB PARNE



22 FEB 2022



PASE JURIDICA MEDIANA SEGURIDAD  
RECIBIDO

ASUNTO: ACCION DE TUTELA ART.  
86 CONTRA EL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE TUNJA JUZGADO  
DE EJECUCION DE PENAS Y  
JUZGADO FISCALIZADOR CON.  
DERECHO DE PETICION ART. 23  
CP/91. Y DECRETO 491 DEL 28 MARZO  
2020 ART. 5.

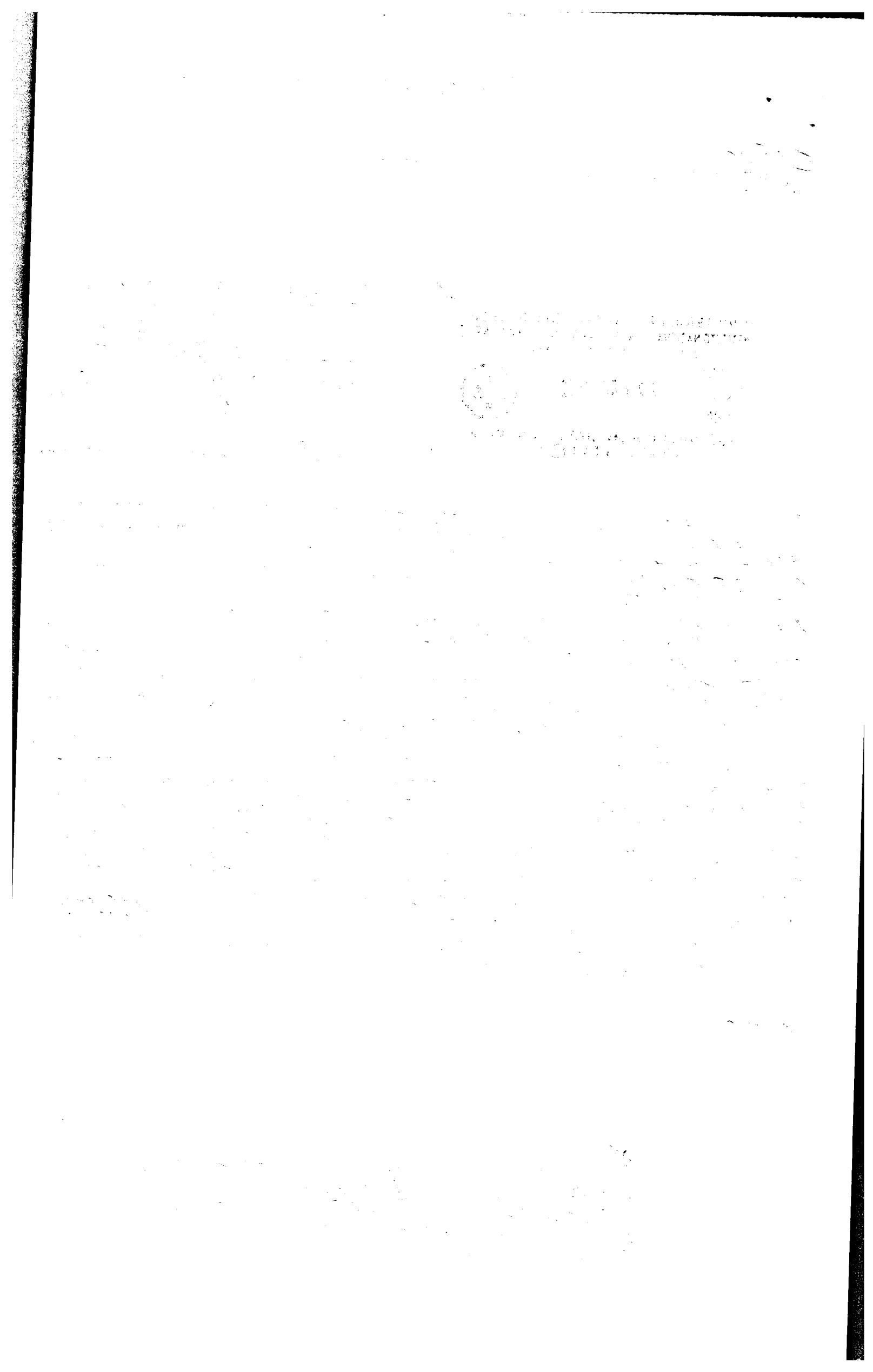
ACCIONANTE: JAVIER ALEXANDER PIROTABA

YO, JAVIER ALEXANDER PIROTABA SANDOVAL IDENTIFICADO COMO  
D.P.S.R.C.E. AL P.N. DE MI FIRMA RECLUIDO EN EL Q. P. A. M. S. EB  
PABELLON # 16 HACIENDO USO DEL ART. 86 ACCION DE TUTELA Y  
ART. 23 CP/91. DERECHO DE PETICION Y DECRETO 491 DEL 28 MARZO  
2020 ART. 5.

RESPECTOSAMENTE ME DIRIGO AL SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL  
CON EL FIN DE SOLICITARLE SE ME AMPLIAREN MIS DERECHOS  
DE MI LIBERTAD CONDICIONAL LA CUAL YA HE CUMPLIDO Y EL  
JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y M.S. ME NIEGA Y APENO  
Y EL JUEZ DECIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA CONFIRMA  
DICHAS DECISIONES. EL TRIBUNAL EMITE EL MISMO CONCEPTO  
HOY SE VIOLA EL ART. 29 DE LA CONSTITUCION AL DEBIDO PROCESO  
Y EL ART. 30 QUE DERROGO EL ART. 64 CPP. DE LA LEY 600 2000 Y SE  
EXERCE EL ART. 471. LEY 1702 2014. PUES SI BIEN COMETI UN  
HOROR YA FUI CONDENADO Y MI CONDUCTA ES EXEMPLAR. Y EL C.P.  
A. M. S EB EMITE CONCEPTO FAVORABLE. LOS ACCIONADOS NO  
HICEN CASO A TAL CONCEPTO PARA MI LIBERTAD CONDICIONAL Y  
ASI PODER CUMPLIR CON LA CONDENA PENDIENTE DE 32 MESES.  
DE IGUAL FORMA ANEXO INTERLOCUTORIO # 0838 DEL 30  
SEPT. 2021. Y SOLICITO SE REVISE. QUE CUMPLIO Y ME ESTAN  
NEGANDO MI LIBERTAD CONDICIONAL. LOCTORIO # 106 TRIBUNAL  
GRADO DEZLO LA ATENCION A LA PRESENTE A LA ESPERA DE  
UNA PRONTA RESPUESTA

ATTE

X Javier Alexander Pirotaba S.  
JAVIER ALEXANDER PIROTABA SANDOVAL.  
C.E. 80724217 DE BOGOTÁ  
TD 10683 NIV. 18132 PATO # 16  
Q. P. A. M. S. EB  
COMBITA BOYACA



República de Colombia



Distrito Judicial de Tunja  
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
TUNJA-BOYACÁ

**INTERLOCUTORIO No. 0838**

Radicación: Proceso con Código Único de Identificación No. 11-001-31-04-010-2002-00109-00, en éste Juzgado Número Interno 12845  
Internos: JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL  
Decisiones: (1) Reconoce Redención de pena  
(2) No Repone Auto interlocutorio No. 0466 del 23 de junio de 2021  
(3) Concede Recurso de Apelación

Tunja (Boy.). Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Éste Juzgado a partir del **22 de Marzo de 2016** (fl. 19 c. No. 2 control de pena) viene ejerciendo el control de la sanción penal que recae contra **JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL** dentro de la presente actuación. Los datos de la pena corresponden a los siguientes:

- Estrado judicial fallador en primera instancia: **Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá D.C., Sentencia del 11 de Agosto de 2003.**
- Pena principal: **468 meses de prisión.**
- Pena accesoria: Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 120 meses.
- Delito: **HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**
- Víctimas: JAIRO HERNANDO GOYENECHE LUNA y LUÍS IGNACIO ARANGO ANDRADE.
- Lugar y fecha de los ilícitos: Bogotá D.C., **29 y 30 de Diciembre de 2001.**
- Condena en perjuicios: El pago solidario del equivalente de 50 SMLMV por concepto de perjuicios materiales y 30 SMLMV por concepto de perjuicios morales a favor de las víctimas.
- Determinación sobre la libertad: Se ordenó que el castigo debía ser purgado bajo internamiento en establecimiento penitenciario.
- Corporación judicial falladora en segunda instancia: **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja (Boy.), Sentencia del 1º de Julio de 2004.**
- Determinación: Confirmó integralmente el fallo objeto de alzada.
- Fecha de ejecutoria: **1º de Julio de 2004.**

2.- Mediante Auto interlocutorio del 18 de Febrero de 2009, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Sant.) (fl. 220 y s.s. c. No. 1 Jz. EPMS-Bucaramanga), concedió a **JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL** la rebaja del 5% de la pena equivalente a **23 meses 12 días**, tiempo que se tuviera en cuenta como pena cumplida.

3.- Según constancias procesales, se tiene que **JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL** ha descontado pena desde el **1º de Marzo de 2009** (fls. 2 y 15 c. No. 1 Jz. EPMS-Bucaramanga y 189), y actualmente se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbita (Boy.).**

4.- A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre los puntos indicados, razón por la cual el Despacho procede a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

**II. DEL RECONOCIMIENTO DE REDENCIÓN DE PENA:**

A favor del sentenciado se ha efectuado la siguiente redención de pena:

<b>Fecha auto</b>	<b>No.</b>	<b>Folio</b>	<b>Autoridad que concede la redención</b>	<b>Tiempo reconocido</b>
25-04-2008	-	111	JUZGADO 1° EPMS BUCARAMANGA	13 meses 18 días
02-06-2009	-	259	JUZGADO 1° EPMS BUCARAMANGA	6 meses 1 día
04-11-2010	-	153	JUZGADO 1° EPMS BUCARAMANGA	6 meses
13-09-2011	-	50	JUZGADO 1° EPMS BUCARAMANGA	3 meses 7 días
13-07-2012	-	171	JUZGADO 1° EPMS BUCARAMANGA	3 meses 6 días
02-10-2012	-	206	JUZGADO 1° EPMS BUCARAMANGA	20 días
23-08-2013	-	255	JUZGADO 1° EPMS BUCARAMANGA	3 meses 24 días
22-03-2016	0292	20	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA Hace efectiva sanción disciplinaria	<b>Menos 3 meses 10 días</b>
21-03-2017	0299	65	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	5 meses 13.75 días
24-10-2017	1120	79	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	3 meses 27 días
20-12-2017	1351	89	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	1 mes 0.5 días
27-06-2018	0494	98	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	1 mes
19-07-2018	0639	105	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	1 mes
04-12-2018	1127	353	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	1 mes 0.5 días
29-04-2019	0357	360	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	1 mes 0.5 días
04-12-2019	1098	123	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	3 meses 1 día
10-06-2020	0383	130	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	1 mes 0.5 días
17-11-2020	1101	154	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	3 meses 1 día
23-06-2021	0466	166	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	1 mes 1.5 días
<b>TOTAL</b>				<b>56 Meses 2.2 Días</b>

De conformidad con el **num. 4º del art. 79 de la Ley 650 de 2000 y num. 4º del art. 38 de la Ley 906 de 2004**, la competencia para conocer esta clase de beneficios a las personas privadas de la libertad recae en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, siempre y cuando se encuentre ejecutoriado el fallo y se les dé el apelativo de condenadas. La figura de la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza la regula la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario- en sus art. 82 y s.s. Igualmente, es aplicable la **Resolución No. 2392 del 3 de Mayo de 2006** proferida por el **Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** por medio de la cual se reglamentan las actividades válidas para la redención de pena en los Establecimientos de Reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

En esta oportunidad dentro del presente control de pena aparece en el informativo los certificados de cómputos relacionados a continuación los cuales reúnen las exigencias de los artículos 82 y 97 del código en mención, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo estatuto, razón por la cual el Despacho procede a efectuar la “**redención de la pena**” correspondiente:

<b>No. Cert.</b>	<b>Cárcel</b>	<b>Fecha Cert.</b>	<b>Meses redención</b>	<b>Horas</b>	<b>Concepto</b>	<b>Redención</b>
18055554	El Barne	09-03-2021	Octubre a Diciembre/2020	480	Trabajo	<u>30 días</u>
18116004	El Barne	28-04-2021	Enero a Marzo/2021	488	Trabajo	<u>30.5 días</u>
<b>TOTAL</b>						<b><u>60.5 días</u></b>

Teniendo en cuenta que en el presente caso la actividad desarrollada fue calificada como **sobresaliente** y que la conducta durante el periodo fue **Ejemplar**; se reconocerá a **JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL DOS (2) MESES CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo intramuralmente. En total a la presente fecha ha redimido **58 Meses 2.7 Días**.

### **III- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

#### **A.- Providencia objeto de impugnación:**

A través del Auto Interlocutorio No. 0466 del 23 de Junio de 2021 éste Juzgado, entre otros ordenamientos negó a **JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL** su petición de concesión de

"libertad condicional" al no hallarse superado uno de los requisitos que exige el artículo 65 de la ley 599 de 2000-Código penal-relativo a que "siempre que de su buena conducta en el Establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena...".

El Auto Interlocutorio No. 0466 del 23 de Junio de 2021 que Negó a JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL la Libertad Condicional, fue notificado personalmente al interno el 13 de julio de 2021 (Fl 174), consignando en el Acta de notificación Apelo. El representante del ministerio público se notificó el 1º de julio de 2021. La Secretaría común de éstos despachos judiciales corrió el traslado del medio exceptivo propuesto entre el 3 de agosto de 2021 al 19 del mismo mes y año para los apelantes, y de acuerdo a folio 176 del cuaderno de control de pena el condenado sustento recurso de Reposición y Apelación contra la providencia el 22 de julio de 2021 según se desprende del pase de jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Combita, lo que significa que sustentó el recurso dentro del término legal.

#### B.- Argumentos del recurrente:

Con fecha 22 de Julio de 2021, el sentenciado JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL sustento su recurso de "reposición y apelación" contra el proveído antes relacionado. Su inconformidad se resume en la siguiente forma:

"...solicitarle reponga o apele la decisión del interlocutorio # 0466 del 20 06 2021 en el cual se me negó la libertad condicional, he de declararle al Despacho que ya pagué mis sanciones y ahora la dirección del establecimiento me niega el concepto favorable si mi conducta es ejemplar y ya estoy redimiendo pena por eso vuelvo y le solicito mi libertad condicional y por negligencia de la oficina jurídica por no enviar la documentación la cual solicité días antes."

#### C.- Decisión sobre el recurso de REPOSICIÓN:

La Corte Suprema de Justicia ha explicado el alcance de los recursos ordinarios y en particular el de reposición:

*"Los recursos ordinarios buscan corregir los errores cometidos en las providencias judiciales, mediante un nuevo examen. La reposición constituye un mecanismo que permite al funcionario judicial volver a analizar la solución adoptada para revocarla, reformarla, aclararla, o adicionarla. El estudio de su viabilidad exige, además de la oportunidad, la sustentación, o sea, la exposición de las razones jurídicas por las cuales la providencia se considera errada total o parcialmente, a fin que el funcionario mediante nueva valoración de los hechos y las pruebas la corrija si es el caso."<sup>(1)</sup>*

Es necesario precisar, que en un principio el infractor penal en el acto de notificación del proveído No. 0466 del 23 de junio de 2021 manifestó "Apelo" refiriéndose a la determinación judicial que le fue puesta en conocimiento, razón por la cual, por Secretaría según folio 177 se corrió el traslado pertinente del recurso de apelación. No obstante lo anterior, al momento de sustentar el recurso especifica el censor que repone y apela la providencia en mención, expresando argumentos que buscan lograr la reposición de la decisión emitida por el despacho, entonces, al tratarse la población privada de la libertad en general de personas que no cuentan con conocimientos especializados en derecho, y teniendo en cuenta que el infractor penal en el presente control de pena está realizando por sus propios medios la defensa material de sus intereses, considera el Juzgado que prima lo sustancial sobre las formas, y debe entenderse que desde el primer momento fue su intención interponer también recurso de reposición contra el pronunciamiento aludido, y la circunstancia de haber sido corrido el traslado respecto del recurso de apelación, en manera alguna quebranta sus derechos constitucionales fundamentales, pues contrario sensu son mucho más garantistas los términos del traslado previstos en el art. 194 de la Ley 600 de 2000, que los estatuidos en el inciso segundo del art. 89 de la misma codificación, y sería dilatar de manera inoficiosa la resolución de la inconformidad propuesta por el sentenciado si se devolviera a Secretaría la causa para correr el traslado contemplado en ésta última codificación, toda vez que de contera se cumplió el fin del acto procesal con más días de traslado para los sujetos procesales tal y como lo estatuye el art.

<sup>(1)</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 7 de Octubre de 1997, M.P. Dr. Mario Mantilla Nougues (Rad. 12313).

194 ibidem. razones por las que, el despacho pasará a desatar el recurso de reposición propuesto por el citado infractor penal en el capítulo siguiente.

- De la Libertad Condicional

En el Auto Interlocutorio No. 0466 del 23 de Junio 1e 2021 acudió el despacho a los presupuestos previstos en la norma más favorable, es decir en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 en su texto original, encontrado como superado el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

Ahora, en cuanto al requisito subjetivo, el juzgado sin duda valora que el infractor penal tal y como lo expresa hubiera pagado las sanciones que le fueron impuestas, y que su conducta se haya optimizado al grado de ejemplar, empero, es necesario recalcar, que a juicio del despacho no cumple con el presupuesto denominado "... siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena...", pues a pesar de serle conferido a última hora por la Penitencia la El Barne Concepto Favorable para su libertad condicional vertido en Resolución No. 870-1512 del 05 de julio de 2021, le ha sido evaluado su comportamiento como MALO y REGULAR del 18 de octubre de 2015 al 17 de abril de 2016, siéndole además CANCELADO DEFINITIVAMENTE el disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas con Auto Interlocutorio No.1120 del 24 de octubre de 2017 por haber incurrido en diversa conducta punible en el goce del mismo razón por la cual, considera el despacho que en su caso bajo ningún punto de vista se puede inferir el cumplimiento de las funciones de la pena Art 4 C.P., y por ende debe continuar su situación intramural, encontrándose vedado éste operador jurídico para conceder el subrogado que anhela el interno. Es necesario hacer precisión, en el sentido que el acontecimiento delictivo que protagonizó el interno en curso la presente vigilancia de condena, se erige en suceso de la máxima gravedad durante el desarrollo de la ejecución de la sanción penal que le fue impuesta, el cual bajo ningún punto de vista puede pasar por alto este despacho judicial a pesar que el interno durante la mayor parte de su reclusión ha observado comportamiento en los grados bueno y ejemplar y que ostenta concepto favorable para la concesión del subrogado bajo análisis, ya que la situación anómala consistente en la comisión de nueva conducta punible en cualquier momento de vigilancia de condena en curso, revela de marras la naturaleza proclive al delito que ostenta el infractor penal, truncándose de manera evidente y patente su proceso de resocialización y constituyéndose por sí sola en circunstancia mucho más delicada que la imposición de múltiples sanciones disciplinarias, motivos por los que se impone al despacho negar in límine la libertad condicional que pretende.

Resalta el despacho, que con fundamento en el patent incumplimiento de los deberes y reglamentos como persona privada de la libertad, además le fue CANCELADO DEFINITIVAMENTE el disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas con Auto Interlocutorio No.1120 del 24 de octubre de 2017 pues aprovechando el mismo cometió conducta punible consistente en el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes.

Observa el despacho que las circunstancias menciona las líneas atrás, sin duda dan al traste con la verificación de un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario, pues en su lugar las mismas permiten deducir que no ha tomado con la debidaiedad los mandatos judiciales y administrativos fijados por este Juzgado y el penal respectivamente, y lógicamente ofrecen un diagnóstico negativo en torno al acatamiento del sentenciado frente a las obligaciones que eventualmente le fueren impuestas al acceder al subrogado de la libertad condicional: si el sentenciado durante el disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, esto es aún sometido al régimen carcelario optó por desobedecer las obligaciones que dicha prerrogativa le imponía, no existen bases o elementos que permitan suponer que sí va a acatar las obligaciones que se le asignen en caso de acceder a subrogado que reclama.

Considera el despacho que en el caso de JAVIER AL EXANDER PIRATOBA SANDOVAL, no se han cumplido las funciones de la pena Art 4 C.P. y por ende debe continuar su situación intramural al encontrarse vedado este operador jurídico para conceder el subrogado con fundamentos en los argumentos en mención. Decisión la precitada que también cuenta con apoyo en lo estatuido por el legislador en el artículo 150 de la ley 65 de 1993

**ARTÍCULO 150. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.** Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a la libertad condicional.

<Inciso modificado por el artículo 30 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de condenados que se encuentren sindicados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los beneficios de establecimiento abierto..."

Conforme a los argumentos precedentes, luego de revisado nuevamente el caso concreto, es evidente que la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No. 0466 del 23 de junio de 2021 estuvo plenamente ajustada a la normatividad aplicable y a las pruebas inmersas en las diligencias, por lo que no se accederá a su reposición o modificación.

#### **IV.- DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Teniendo en cuenta lo decidido en el Capítulo anterior, y que el señor JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL interpuso también el recurso de APELACIÓN contra el Auto interlocutorio No. 0466 del 23 de Junio de 2021, éste se concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. Siendo la Libertad condicional el tema de disenso.

Para efectos del citado recurso de alzada la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Juzgado deberá dejar el expediente a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de 3 días para que si lo consideran pertinente, adicionen los argumentos presentados. Una vez venga el traslado procederá a remitir de inmediato la actuación al Superior -art. 194 inc. 4º de la Ley 600 de 2000.

En consecuencia, por Secretaría envíense los cuadernos principales de la actuación a esa Corporación, indicándole que "sube por primera vez". Déjese las constancias del caso.

En consecuencia, infórmese al reclusorio de Cóbata (Boyacá) la mencionada situación y por Secretaría envíense los cuadernos principales de la actuación al aludido Despacho Judicial, indicándole que "va por primera vez". Déjense las constancias del caso.

#### **V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Atendiendo a que en el capítulo inmediatamente anterior se concedió el Recurso de Apelación para ante el Tribunal Superior del Circuito de Tunja en relación con el tema de concesión del beneficio de la "libertad condicional" a nombre del sentenciado JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL, no se estudiara la nueva petición sobre el mismo tema hasta tanto no se pronuncie la segunda instancia dado que el mismo se concede en el efecto suspensivo.

#### **D. DISCUSIÓN:**

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boy),

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECONOCER** a favor de JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL DOS (2) MESES CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO.- NO REPONER** a nombre de ALEXANDER PIRATOVA SANDOVAL el Auto interlocutorio Auto interlocutorio No. 0466 del 23 de Junio de 2021, mediante el cual éste Despacho judicial negó al sentenciado su Libertad Condicional, siendo éste el tema objeto de inconformidad.

**TERCERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el **recurso de APELACIÓN** contra el Auto interlocutorio No. 0466 del 23 de junio de 2021, en cuanto a la negativa del beneficio de Libertad Condicional ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, para que esa superioridad se pronuncie sobre el tema. En consecuencia ordenase al secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ésta ciudad impartir el trámite establecido en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente ésta decisión a los sujetos procesales intervenientes dentro del presente control de pena. Para enterar al interno recluido en la Penitenciaria El Barne, entréguese una copia del presente proveído y dése otra a la Oficina Jurídica del mismo reclusorio para que sea anexada a la hoja de vida del mismo cautivo.

**QUINTO.-** El numeral PRIMERO de esta decisión es susceptible de los recursos de reposición y apelación, y contra los demás ordenamientos no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**GERMÁN ALONSO VARGAS SEGURA**

La Secretaria

**ÁNGELA MARGOTH MOJAS GARCÍA**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO**

En Tunja, a los 15 días del Agosto del 2021, por medio de la providencia mencionada  
Representante del Ministerio Público el conde dos mil Trece (2013)

Dr.

Firma

PROCURADOR JUDICIAL N°

El Secretario

PMAP

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

**INTERLOCUTORIO P-Nº 106**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ**

**APROBADA ACTA N.º 003**

**TUNJA, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por JAVIER ALEXANDER PIRATOBIA SANDOVAL, contra el auto N° 466 de 23 de junio de 2021, por el cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le negó la libertad condicional.

**DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Tunja denegó el sustituto deprecado argumentando que, por favorabilidad, debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, porque, resulta más beneficiosa la exigencia de las 3/5 partes que las 2/3 de la pena que se exigen a partir de la vigencia de la Ley 890 de 2004, presupuesto reiterado en la Ley 1453 de 2011, además dicha normativa no exige el presupuesto subjetivo de la valoración de la gravedad del hecho ni el pago de los perjuicios.

Acota que el interno cumple con el factor objetivo de descuento de pena toda vez que supera los 280 meses y 24 días equivalentes a las 3/5 partes de la

i. Por hechos acaecidos los días 29 y 30 de diciembre de 2001, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia de 11 de agosto de 2003 condenó a JAVIER ALEXANDER PIRATOBIA SANDOVAL a la pena de 468 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 120 meses, por los delitos de Homicidio Agravado y Hurto Calificado y Agravado, determinación confirmada íntegramente el 1º de julio de 2004, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

PIRATOBIA SANDOVAL descuenta la pena fijada en esta actuación desde el 1º de marzo de 2002 y con auto de 18 de febrero de 2009, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Bucaramanga le concedió la rebaja del 5% de la pena, equivalente a 23 meses y 12 días, tiempo que ordenó tener como pena expiada.

Con auto de 23 de junio de 2021 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Tunja, le negó a PIRATOBIA SANDOVAL la libertad condicional, decisión contra la que el prenombrado interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, razón por la que el juzgado ejecutor con auto de 30 de septiembre hogaño, denegó el primero y concedió el segundo ante este Tribunal.

requerimiento judicial pendiente de atender, lo que denota su proclividad al delito.

### **DEL MOTIVO DE IMPUGNACIÓN**

El sentenciado JAVIER ALEXANDER PIRATOBIA SANDOVAL impugna la decisión señalando que ya cumplió la sanciones que le impuso la autoridad penitenciaria, además, su conducta ha sido calificada recientemente en el grado de ejemplar.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **1. Competencia**

A voces del numeral 1º del Art. 76 del C.P.P., por ser superior funcional del juez de primera instancia, la Sala es competente para conocer y decidir el recurso interpuesto, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

Conforme al Art. 204 del C.P.P., la competencia del superior funcional se circunscribe a los aspectos impugnados, pero la decisión se hará extensiva a aquellos asuntos inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación.

##### **2. De la libertad condicional.**

Los supuestos de hecho a verificar por la Sala son los contemplados en el primigenio artículo 64 de la Ley 599 de 2000, vigente a la época de los hechos, por no resultar favorables al interno sus posteriores modificaciones, cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 64. *Libertad condicional.* El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, el Art. 480 del C.P.P. dispone:

"ART. 480. *Solicitud.* El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes

De las normas sustantivas y procesales citadas se desprenden dos requisitos: uno objetivo, que contempla el estar descontando pena privativa de la libertad y haber purgado al menos las tres quintas partes de la pena impuesta, y otro subjetivo que tiene que ver con la buena conducta durante el tratamiento penitenciario del que pueda deducirse que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

*No lo Tiene*

### **3. Del caso concreto**

El recluso JAVIER ALEXANDER PIRATOBIA SANDOVAL ha permanecido privado por cuenta de este proceso desde el 1º de marzo de 2002 hasta la fecha.

Adicionalmente, el 18 de febrero de 2009, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Bucaramanga le concedió la rebaja del 5% de la pena, equivalente a 23 meses y 12 días, tiempo que ordenó tener como pena expidiada.

Cuenta con los siguientes reconocimientos de redención de pena:

Despacho Judicial	Fecha de la Providencia	Tiempo
Juzgado 1 de E.P.M.S de Bucaramanga	25 de abril de 2008	13 MESES 18 DÍAS
Juzgado 1 de E.P.M.S de Bucaramanga	02 de junio de 2009	6 MESES 1 DÍA
Juzgado 1 de E.P.M.S de Bucaramanga	04 de noviembre de 2010	6 MESES
Juzgado 1 de E.P.M.S de Bucaramanga	13 de septiembre de 2011	3 MESES 7 DÍAS
Juzgado 1 de E.P.M.S de Bucaramanga	13 de julio de 2012	3 MESES 6 DÍAS
Juzgado 1 de E.P.M.S de Bucaramanga	02 de octubre de 2012	20 DÍAS
Juzgado 1 de E.P.M.S de Bucaramanga	23 de agosto de 2013	3 MESES 24 DÍAS
Juzgado 6 de E.P.M.S de Tunja	22 de marzo de 2016	MENOS 3 MESES 10 DÍAS (SANCION DISCIPLINARIA)
Juzgado 5 de E.P.M.S de Tunja	21 de marzo de 2017	5 MESES Y 13:75 DÍAS
Juzgado 5 de E.P.M.S de Tunja	24 de octubre de 2017	3 MESES 27 DÍAS
Juzgado 5 de E.P.M.S de Tunja	20 de diciembre de 2017	1 MES 0.5 DÍAS
Juzgado 6 de E.P.M.S de Tunja	27 de junio de 2018	1 MES
Juzgado 6 de E.P.M.S de Tunja	19 de julio de 2018	1 MES
Juzgado 6 de E.P.M.S de Tunja	04 de diciembre de 2018	1 MES 0.5 DÍAS
Juzgado 6 de E.P.M.S de Tunja	29 de abril de 2019	1 MES 0.5 DÍAS

Como en definitiva la pena a que fue condenado JAVIER ALEXANDER PIRATOBIA SANDOVAL fue de 365 meses de prisión, las 3/5 partes equivalentes a doscientos ochenta (280) meses veinticuatro (24) días y a la fecha del registro de éste proyecto (16 de diciembre de 2021) ha purgado entre tiempo físico - 237 meses y 15 días, redenciones reconocidas - 55 meses y 22.2

días y rebaja de pena por 23 meses y 12 días - un total de 316 meses y 19.2 días por cuenta de la presente causa, encontrándose satisfecho el factor objetivo para acceder a la libertad condicional, toda vez que las 3/5 partes de la sanción representan un quantum de 280 meses y 24 días de prisión.

Dado que, según se vio, el único elemento susceptible de valoración para deducir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena es la conducta observada durante el tratamiento penitenciario por JAVIER ALEXANDER PIRATOBIA SANDOVAL, la Sala encuentra lo siguiente:

- Leyer
- i) En auto interlocutorio N° 1120 de 24 de octubre de 2017 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Tunja le canceló el permiso de hasta 72 horas, por haber incurrido en una conducta punible mientras gozaba del mismo, pues el 15 de mayo de 2014 fue capturado en flagrancia por el delito de Tráfico de Estupefacientes, siendo por demás un requerimiento judicial pendiente.
- Leyer
- ii) Correctivo disciplinario N° 2196 de 05 de noviembre de 2015 consistente en la pérdida del derecho a redimir pena por 100 días y un requerimiento judicial, toda vez que le fue hallado un teléfono celular.
- Leyer

Juzgado 6 de E.P.M.S de Tunja	04 de diciembre de 2019	3 MESES Y 1 DÍA
Juzgado 6 de E.P.M.S de Tunja	10 de junio de 2020	1 MES Y 0.5 DÍAS
Juzgado 6 de E.P.M.S de Tunja	17 de noviembre de 2020	3 MESES 1 DÍA
Juzgado 6 de E.P.M.S de Tunja	23 de junio de 2021	1 MES Y 1.5 DÍAS
<b>TOTAL</b>		<b>55 MESES Y 22.2 DÍAS.</b>

*2005* Entiende la Sala que la ponderación de la conducta a que alude la ley debe ser entendida a partir de la forma como se interrelaciona una persona con el medio penitenciario desde su ingreso al sistema y hasta la fecha en que se hace la demanda de libertad, con respecto a la actividad que debe desarrollar tanto individual como colectivamente, por lo tanto, es un requisito el examen integral de la misma y este debe emerger del respeto al ordenamiento jurídico y su valoración se precisa en momentos distintos, con finalidades también diferentes, y aunque generalmente esa labor corresponde a las autoridades administrativas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en ningún caso el Juez llamado a resolver sobre la libertad queda excluido o relegado en la apreciación del comportamiento del interno -en una cárcel, o en su domicilio-. *No existe Poco lo Sociedad.*

Como lo ha enseñado la jurisprudencia,

"En punto de la libertad condicional, corresponde al Juez de Ejecución de Penas, o al Juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC ni supeditado a la "resolución favorable" del Consejo de Disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal. De ahí que el Juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda "apartarse" del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya concebido negativamente."

*Traerán punto de la libertad condicional, como lo señala el juez ejecutor, que el penado aún no se ajusta a los patrones de conducta exigibles para la convivencia social y evidentemente nuestra resistencia al respeto de las normas y desearía las oportunidades de reivindicación social que se le ofrecen, aspecto de medular repercusión en la determinación de los subrogados, precisamente porque la progresión del proceso de resocialización debe reflejar un cambio de actitud en las personas privadas de la libertad y aquí, en la primera oportunidad que se le otorgó al penitente para demostrar esa evolución con el disfrute del beneficio administrativo, luego de casi 12 años de estar en reclusión, incurrió en un nuevo desafuero, con lo que, refleja su desadaptación social y la proclividad a quebrantar las reglas, es decir, sentó las bases de un juicio prospectivo desfavorable para su temprana libertad.*

De acuerdo con lo discurrido, no encuentra la Sala satisfechos los requisitos para otorgarle el subrogado, razón por la que se confirmará la determinación de primer grado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en Sala de Decisión Penal,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto N° 466 de 23 de junio de 2021, por el cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Tunja le negó la libertad condicional a JAVIER ALEXANDER PIRATOBA SANDOVAL.

**SEGUNDO:** COPIA de esta providencia remítase ante la autoridad penitenciaria para que repose en la cartilla biográfica del interno.

**TERCERO:** Regrese el expediente a su lugar de origen y déjense las correspondientes constancias.

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ**

Magistrado

**Paolo Francisco Nieto Aguacía**  
Magistrado  
Sala Despacho 002 Penal  
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

**RICARDO ALONSO ARGINIEGAS GUTIÉRREZ**

Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:  
**bacb4edf401c63770ef118bea8f7fd1c339f55f69126da35678f458a35794b2**

Documento generado en 13/01/2022 04:57:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

*Jose Alberto Pabon Ordóñez*

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Ricardo Alonso Arciniegas Gutierrez

Magistrado

Sala 002 Penal

